

DECRETO-LEY N° 14221

Disponiendo que el empleador para poner término a los servicios de un obrero, deberá darle un aviso con plazo de 15 días.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

**LA JUNTA DE GOBIERNO
CONSIDERANDO:**

Que el Art. 1550 del Código Civil permite a las partes, en el contrato de servicios de clase indeterminada, ponerle término dando a la otra el aviso correspondiente.

Que la Ley N° 10211 no ha previsto la obligación del empleador del aviso previo para la rescisión del contrato individual de trabajo;

Que es indispensable instituir tal obligación en el caso individual referido, a fin de que el empleador cumpla con análogo requisito al que corresponde el obrero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley N° 10211;

En uso de la facultad de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1°—Para poner término a los servicios de un obrero sujeto al régimen común de beneficios sociales, el empleador deberá darle forzosamente un aviso con plazo de quince días, por escrito y con constancia de entrega. En caso de omisión de este requisito el empleador estará obligado a abonarle el importe salarial correspondiente al plazo del aviso.

ARTICULO 2°—Durante el término del aviso, el obrero tendrá derecho a un día a la semana de permiso para atender a la nueva situación que se le plantea.

ARTICULO 3°—En caso de que la despedida se sujete a alguna de las causales previstas en el Art. 294° del Código de Comercio o a cualquier otra falta grave en que pudiera haber incurrido el obrero, el empleador no estará obligado al pre-aviso de despedida; debiendo en tal caso hacer constar por escrito la causa del despido, en carta dirigida al interesado.

ARTICULO 4°—El obrero que recibe aviso de despedida podrá poner término al trabajo en cualquier momento sin perder el trabajador los derechos sociales que la ley le acuerda y quedando el empleador exonerado de pagar los salarios correspondientes al término renunciado.

ARTICULO 5°—El aviso previo a que se refiere el Art. 1° de este Decreto-Ley se contrae al contrato individual de trabajo. No procede en los casos en que la rescisión se rige por normas especiales; en los vencimientos de plazo determinado; en los de terminación de la obra o trabajo que generó el vínculo; y en los de labores eventuales o de temporada.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setientosidos.

GENERAL DE DIVISION RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

GENERAL DE DIVISION NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

VICE-ALMIRANTE JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

MAYOR GENERAL PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

VICE-ALMIRANTE LUIS EDGARDO LLOSA G.P. Ministro de Relaciones Exteriores.

GENERAL DE BRIGADA GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

GENERAL DE BRIGADA JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

GENERAL DE BRIGADA MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas, Encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.

VICE-ALMIRANTE FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

GENERAL DE BRIGADA VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

MAYOR GENERAL JESUS MELGAR ESCUTI, Ministro de Agricultura.

MAYOR GENERAL JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 23 de octubre de 1962.

**RICARDO PEREZ GODOY
NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.**

PEDRO VARGAS PRADA

José Gagliardi Schiaffino.
